

**AUTO N. 10954**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **16 de marzo del 2018** a las instalaciones del establecimiento de comercio **EDS TERPEL LA CONEJERA** con matrícula mercantil **01481840**, propiedad de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S. A.** con **NIT. 830.095.213-0**, ubicada en la **Carrera 98 A No. 140 B – 60** de la localidad de Suba de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 09762 del 30 de julio del 2018**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, requirió al representante legal de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S. A.** con **NIT. 830.095.213-0**, propietaria del establecimiento de comercio **EDS TERPEL LA CONEJERA** con matrícula mercantil **01481840**, mediante radicado **2018EE175411 del 30 de julio del 2018**, con el fin de que realizara actividades en materia de Residuos Peligrosos, Aceites Usados, Almacenamiento y Distribución de Combustible en un término de un (1) mes contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

Que, dentro del expediente y en el sistema documental forest, obra sello de recibido el día 31 de julio de 2018, por parte de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S. A.** con **NIT. 830.095.213-0**, propietaria del establecimiento de comercio **EDS TERPEL LA CONEJERA** identificado con el número de matrícula mercantil **01481840**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio **EDS TERPEL LA CONEJERA** con matrícula mercantil No. **01481840** de propiedad de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A.**, con NIT. **830.095.213-0** ubicada en la **Carrera 98A No. 140 B – 60** de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C

- **Concepto Técnico No. 09762 del 30 de julio del 2018:**

“(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>La EDS TERPEL LA CONEJERA, como generadora de residuos peligrosos presenta incumplimientos en las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en los siguientes literales:</i></p> <p><i>a) Al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera. En la visita técnica realizada el día 16/03/2018, se evidenció que el PGIRESPEL no se encuentra disponible en la EDS para su consulta; mediante radicado 2018ER86825 del 20/04/2018, esta información fue remitida, sin embargo, no se encontraba completa. De igual forma, se evidenció que no se cuenta con pictogramas en el lugar de acopio de RESPEL; no se tienen disponibles las hojas de seguridad, ni las tarjetas de emergencia de cada residuo. Se evidenció que se disponen residuos peligrosos directamente en el colector del alcantarillado.</i></p> <p><i>b) En relación con el componente 1. Prevención y Minimización: al no contar con los elementos básicos tales como: Objetivos y metas, cuantificación de la generación de residuos, evidencia de la implementación de las alternativas de prevención y minimización.</i></p> <p><i>No cuenta con información relacionada a los componentes: 2. Manejo interno ambientalmente seguro y 3. Manejo externo ambientalmente seguro.</i></p> <p><i>Para el componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan; el usuario remitió radicado 2018ER86825 del 20/04/2018 en el cual se informa que cuentan con un cronograma para el cumplimiento y seguimiento de los objetivos, metas y programas, así como el presupuesto necesario para la realización de las actividades y mantenimiento; sin embargo, no se remitió evidencia de lo anteriormente mencionado.</i></p> <p><i>d) Al no contar pictogramas de seguridad en el área de acopio de los residuos peligrosos.</i></p> <p><i>e) Al no tener disponibles las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de todos los RESPEL. De igual forma no se garantiza que estas hayan sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte.</i></p>	

i) No se presentó certificaciones de gestión externa de luminarias, RAEES y cartuchos de impresora.

k) Durante la visita técnica realizada el día 28/11/2017 se evidenció que se estaba disponiendo agua hidrocarburada proveniente de un pozo de observación en una rejilla ubicada frente al área de lubricación cuya conexión es directa al colector del alcantarillado. Por lo cual no se garantiza el tratamiento y/o disposición final a todos los residuos peligrosos de conformidad con la normatividad vigente ambiental.

Adicionalmente, presenta las siguientes observaciones frente a los literales:

h) En el documento remitido radicado 2018ER86825 del 20/04/2018 se informa que se cuenta con un plan de emergencias y contingencias, sin embargo, esta información no fue remitida, por lo cual no es posible verificar su cumplimiento.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1188 de 2003 realizada en el ítem 4.2. del presente concepto, el establecimiento EDS TERPEL LA CONEJERA, como acopiador primario de aceites usados presenta el siguiente incumplimiento frente a la obligación del artículo:

Literal g) del Artículo 7. Dado que se evidenció que en la zona de lubricación cuenta con un sistema de contención de derrames (rejilla), la cual posee conexión al colector de alcantarillado.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>

**JUSTIFICACIÓN**

Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3 del presente concepto, el establecimiento EDS TERPEL LA CONEJERA, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles presenta los siguientes incumplimientos frente a las obligaciones de los artículos:

**Artículo 5) del Capítulo II de la Resolución 1170/97:** Se evidenciaron grietas en el área de almacenamiento lo cual no garantiza que se impida la infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

**Artículo 5)** del Capítulo II de la Resolución 1170/97 Parágrafo 1: Al verificar uno de los puntos de descarga la rejilla ubicada en el costado de la calle 145 no se pudo identificar su conexión, por lo cual no se garantiza que el flujo sea dirigido a las unidades de control.

**Artículo 14)** del Capítulo II de la Resolución 1170/97: Al verificar los puntos de descarga se evidenció no todo el sistema de contención de derrames conduce al sistema de tratamiento.

**Artículo 21)** del Capítulo III de la Resolución 1170/97: No reportaron la pérdida según la información remitida del mes de enero 2018 en donde existieron pérdidas de 0,60%.

**Artículo 33)** del Capítulo III de la Resolución 1170/97: En la visita técnica realizada el día 16/03/2018, se evidenciaron varios vehículos parqueados en el área de almacenamiento.

Adicionalmente, presenta las siguientes observaciones frente a los artículos:

Artículo 9. El usuario no ha remitido información de la cota final de los tanques de almacenamiento, por lo cual no es posible verificar su cumplimiento.

Artículo 29. No se pudo identificar el punto de descarga de la caseta de lodos.

<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	No evidenciado
-----------------------------------	----------------

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 recomendaciones.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09762 del 30 de julio del 2018** esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### **- EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 (compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015) en sus literales a), b), d), e), h), i) y k) establece:

“(...)

**Artículo 10. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental (...)*”.

“(…)

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad (...)*”.

“(…)

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años (...)*”

“(…)

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente*

(...)

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Que en el numeral g) del artículo 7° de la Resolución 1188 del 2003, consagra:

“(…)

**ARTÍCULO 7.- Prohibiciones del Acopiador Primario.**

g) Todo vertimiento de Aceites Usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

(...)"

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997** "por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997"

"(...)

**Artículo 5º.** - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicios susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo (...)"

**Parágrafo 1º.**- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

**Parágrafo 2º.** - Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente (...)"

"(...)

**Artículo 9º.**- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento (...)"

"(...)

**Artículo 14.-** Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

**Parágrafo 1º.** Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

**Parágrafo 2º.** En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

**Parágrafo 3º.** Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles

(...)"

**Artículo 21º.** - *Sistemas de Detección de Fugas.* Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

**Parágrafo 1º.-** Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

**Parágrafo 2º.** - Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la perdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

"(...)

**Artículo 29.** - *Almacenamiento de Lodo de Lavado.* El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

"(...)

**Artículo 33.-** *Estacionamientos en las Estaciones de Servicio.* Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.

(...)"

Así las cosas, y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 09762 del 30 de julio del 2018**, se evidenció que la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A.**, con **NIT. 830.095.213-0**, propietaria de la **EDS TERPEL LA CONEJERA**, con matrícula mercantil **No. 01481840**, ubicado en la **Carrera 98A No. 140 B – 60** de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad anteriormente señalada en materia de Residuos Peligrosos, Aceites Usados y Almacenamiento y Distribución de Combustibles, con las siguientes acciones u omisiones:

### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- Por no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- Por no presentar los objetivos, las metas y cuantificación de la generación integral de los residuos o desechos peligrosos.
- Por no presentar ni contar con el componente de Manejo Interno Ambientalmente Seguro.
- Por no contar con pictogramas de seguridad.
- Por no contar ni tener disponibles las hojas de seguridad ni las tarjetas de emergencia, garantizando que sean entregadas a los actores de la cadena de transporte.
- Por no presentar el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad relacionada con residuos peligrosos.
- Por no presentar actas o certificaciones de gestión externa de: luminarias, RAES y tonners de cartuchos.
- Por no contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar.

### **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

- Por no contar con conexión con el alcantarillado.

### **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- Por no contar con superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

- Por no haber remitido información en relación a la cota final de los tanques de almacenamiento.
- Por no contar con todo el sistema de contención y prevención de derrames que conduzca al sistema de tratamiento.
- Por no disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.
- Por generar lodos durante la operación del sistema de tratamiento (rejillas, canaletas y trampa de grasas), sin identificar los puntos del vertimiento.
- Por parquear vehículos en el área de almacenamiento.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0**, propietaria de la **EDS TERPEL LA CONEJERA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A.**, con NIT. 830.095.213-0, propietaria de la **EDS TERPEL LA CONEJERA**, con matrícula mercantil No. 01481840, ubicado en la Carrera 98A No. 140 B – 60 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A.**, con NIT. **830.095.213-0**, en la Carrera 7 No. 75 - 51 de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación de este auto, se hará entrega a la sociedad de una copia simple del **Concepto Técnico No. 09762 del 30 de julio del 2018**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2019-1551**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023**

